



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2024-0190-TRA-PI

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MARCA DE
SERVICIOS:**



AMAC INTERNATIONAL CORPORATION, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2023-12941

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0032-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con cuarenta y seis minutos del veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el abogado Carlos Corrales Azuola, cédula de identidad 1-0849-0717, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de la empresa **AMAC INTERNATIONAL CORPORATION**, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, domiciliada en Vía España, edificio Beta, mezanine 3b, Ciudad de Panamá, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 07:56:30 horas del 6 de febrero de 2024.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.

CONSIDERANDO



PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Por escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Intelectual el 21 de diciembre de 2023, el abogado Carlos Corrales Azuola, en su condición de apoderado especial de la empresa **AMAC INTERNATIONAL CORPORATION**, presentó la solicitud de inscripción del signo



como marca de servicios en clase 43 de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir, servicios de alimentación (restaurantes) y de expendio de comidas, bebidas, postres, helados y dulces, tanto para consumo en el local como para consumo al paso y/o para llevar, servicios de autoservicio de restaurantes, de heladerías, de cafeterías y bares, servicios de banquetes, servicios de catering y en particular servicios de expendio de comida china y oriental.

El Registro de la Propiedad Intelectual mediante auto dictado a las 11:37:37 horas del 9 de enero de 2024, notificado por correo electrónico el 11 de enero de 2024, previno a la representación de la empresa AMAC INTERNATIONAL CORPORATION, aportar la debida autorización para utilizar el nombre del país de China, artículos 7 inciso m) y 9 inciso i) de la Ley 7978, de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de Marcas).

La representación de la empresa solicitante expuso en tiempo sus alegatos de defensa.

El Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución final



dictada a las 07:56:30 horas del 6 de febrero de 2024, declaró el abandono y consecuentemente el archivo de la solicitud por considerar que el solicitante no cumplió con lo prevenido.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa solicitante apeló y argumentó:

1. El Registro omitió analizar los argumentos presentados sobre el por qué no se debe solicitar el requisito de la autorización.
2. El nombre del país no es China es República Popular China.
3. En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, China tiene múltiples acepciones.
4. El signo CHINA WOK está expresado en español, ya que ambas palabras están recogidas en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.
5. La empresa solicitante ya tiene varias marcas registradas en Costa Rica que incluyen la palabra China y está registrada en varios países latinoamericanos.

Solicita que se revoque lo resuelto y se continúe con el trámite.

SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. No se advierten hechos de tal naturaleza por la forma en que se resuelve este asunto.



TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir del momento en que el Registro de la Propiedad Intelectual, mediante la resolución impugnada, declaró el abandono y consecuente archivo de la solicitud, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas. Al considerar que el interesado no cumplió dentro del plazo de ley con lo prevenido en la resolución dictada a las 11:37:37 horas del 9 de enero de 2024, mediante el cual se le solicitó el documento de autorización expedido por la autoridad competente o la organización, que lo acredeite a poder utilizar la palabra China, de conformidad con los artículos 7 inciso m) y 9 inciso i) de la ley de citas.

Si bien uno de los agravios expresados en el recurso se refiere a que el Registro de la Propiedad Intelectual no analizó los motivos dados sobre el por qué no se debía pedir la autorización, estos fueron dados en la respuesta al recurso de revocatoria, por lo que no es dable anular lo resuelto por indefensión en dicho sentido; ya que, analizados los argumentos expuestos por el Registro en la resolución de las 08:33:55 del 29 de febrero de 2024, en el considerando segundo, se detallan las razones por las cuales sus agravios no son de recibo; análisis que es compartido por este Tribunal.

Así, al igual que lo hizo el Registro de la Propiedad Intelectual, considera este Tribunal que el inciso m) del artículo 7 de la Ley de Marcas claramente indica que la reproducción de la denominación del



Estado puede ser parcial, así, de acuerdo al agravio que indica que el nombre correcto del país es República Popular China, conlleva a inferir que entonces el nombre del país sí está parcialmente reproducido en el signo solicitado, lo que conlleva inevitablemente a que se deba presentar la autorización de la autoridad competente de la República Popular de China para que la Administración Registral pueda acoger el signo, acto que no cumplió la solicitante y ahora apelante.

De esta manera, el resto de los agravios no pueden ser acogidos, ya que los supuestos de los incisos m) del artículo 7 e i) del artículo 9 se cumplen y se debe exigir la autorización de ley.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por el abogado Carlos Corrales Azuola, en su condición de apoderado especial de la empresa **AMAC INTERNATIONAL CORPORATION**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 07:56:30 horas del 6 de febrero de 2024, la que en este acto **se confirma** para denegar la solicitud de inscripción de la marca de



servicios  , en clase 43 de la nomenclatura internacional, presentada por el abogado Corrales Azuola, en representación de la empresa **AMAC INTERNATIONAL CORPORATION**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad



con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

lvd/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

DESCRIPTORES:

EMBLEMAS NACIONALES

NA: Uso de escudo, bandera u otros emblemas nacionales

TG: MARCAS INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES

TNR: OO.60.77



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

GOBIERNO
DE COSTA RICA

23 de enero de 2025

VOTO 0032-2025

Página 7 de 7